

INTERLOCUTORIA PLANILLA (I)

Aguascalientes, Aguascalientes, a **tres de febrero de dos mil veintidós.**

VISTOS, para resolver la planilla de liquidación presentada por ***** parte actora dentro del expediente **0793/2018** relativo al Juicio **Único Civil** que promovió en contra de ***** y ***** , se procede a dictar sentencia interlocutoria bajo los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

I.- Según lo dispone el artículo 414 del Código de Procedimientos Civiles del Estado:

"Si la sentencia no contiene cantidad líquida, la parte a cuyo favor se pronunció, al promover la ejecución presentará su liquidación, de la cual se le dará vista por tres días a la demandada. Si ésta nada expone dentro del término fijado, se decretará la ejecución por la cantidad que importe la liquidación; mas si manifestare inconformidad, se dará vista de las razones que alegue a la promovente por tres días y de lo que se replique por otros tres, al deudor. Dentro de igual término el juez fallará lo que estime justo, sin que contra su resolución proceda recurso alguno. Si hubiere condena de pago de intereses, el juez, al dictar la sentencia interlocutoria, deberá regularlos en términos de lo previsto por los Artículos 1965 y 2266 del Código Civil.

De la misma manera se procederá cuando la sentencia contenga condena a cantidad líquida ya parte ilíquida, por esta última"

I. En fecha diez de diciembre de dos mil diecinueve se dictó sentencia definitiva, en la que, entre otras cosas, se declaró que el actor ***** por conducto de su apoderado legal ***** , probó su acción, en tanto que a los demandados ***** y ***** se les tuvo por no contestada la demanda; y a la litisconsorte llamada a juicio ***** por conducto de su apoderado legal, se le tuvo por perdido su derecho para comparecer en el presente juicio, se condenó a los demandados ***** y ***** al cumplimiento del contrato de compraventa respecto del inmueble ubicado en la calle ***** número ***** , ***** , Jesús María, Aguascalientes, es decir, al pago de la cantidad de **ciento veinte mil pesos**

cero centavos moneda nacional, a favor de ***** , se condenó a los demandados ***** y ***** al pago de intereses moratorios a razón del tres por ciento mensual a partir del día uno de diciembre de dos mil diecisiete –día a partir del cual incurrió en mora- y hasta la total liquidación de la cantidad reclamada, mismos que serán regulados en ejecución de sentencia, se condenó a la parte demandada ***** y ***** al pago de gastos y costas, mismos que serán regulados en ejecución de sentencia.

II. Con base en dicha sentencia de condena, la parte actora ***** , formuló planilla de liquidación mediante escrito que consta a fojas doscientos doce y doscientos trece de autos, y respecto de la misma se dio vista a la parte demandada por auto de fecha diecinueve de octubre de dos mil veintiuno, visible a foja doscientos catorce de los autos, quien nada manifestó al respecto, por lo que se procede a resolver la misma en los siguientes términos:

No es de aprobarse la cantidad de **ciento veinte mil pesos cero centavos moneda nacional**, que por concepto de suerte principal reclama, toda vez que dicho concepto ya se encuentra regulado en la sentencia definitiva dictada en fecha diez de diciembre de dos mil diecinueve.

No es de aprobarse la cantidad de **ciento sesenta y nueve mil pesos cero centavos moneda nacional**, que por concepto de intereses **moratorios** que reclama la actora incidentista, ya que habiendo realizado la multiplicación de la suerte principal, y que lo es la cantidad de ciento veinte mil pesos cero centavos moneda nacional, por el tres por ciento mensual de intereses moratorios, obtenemos la cantidad de tres mil seiscientos pesos cero centavos moneda nacional mensuales; cantidad que dividida entre los treinta punto cuatro días, que en promedio tiene un mes nos da la cantidad de ciento dieciocho pesos cuarenta y dos centavos moneda nacional diarios; cantidades que multiplicadas por los treinta y cuatro meses quince días transcurridos a partir del día uno de diciembre de dos mil diecisiete (día a partir del cual quedo asentado en sentencia definitiva) al día quince de octubre de dos mil veinte (ultimo día solicitado en la planilla que se regula), nos da la cantidad de **ciento veinticuatro mil ciento setenta y seis pesos treinta centavos moneda nacional**, en la cual queda regulado el presente concepto.

No se aprueba la cantidad de **veintiocho mil novecientos pesos cero centavos moneda nacional**, que por concepto de **honorarios** reclama la parte actora, en virtud de que, la suerte principal más los intereses moratorios suman un total de **doscientos cuarenta y cuatro mil ciento setenta y seis pesos treinta centavos moneda nacional**, por lo que resultando por su cuantía aplicable el artículo 14° del Arancel de Abogados y Auxiliares de la Administración de Justicia del Estado de Aguascalientes, que señala que en los negocios cuya cuantía sea mayor a mil días de salario mínimo general vigente en el Estado se cobrará un diez por ciento del valor total del juicio; y de la multiplicación de la cantidad antes referida por el diez por ciento a que se refiere el precepto legal invocado, se obtiene un total de **veinticuatro mil cuatrocientos diecisiete pesos sesenta y tres centavos moneda nacional**, y en la cual queda regulado el concepto cuya liquidación nos ocupa.

Finalmente, se hace el asentamiento de que en el presente caso, es aplicable el Arancel de Abogados y Auxiliares de la Administración de Justicia del Estado de Aguascalientes, aún y cuando ya no se encuentra vigente, pues la legislación aplicable al momento en que fue dictada la sentencia definitiva dentro de autos, y por tanto, habrán de regularse los honorarios de abogados con la legislación vigente al momento de condenarse las costas. Cobra aplicación por analogía, el criterio de clínica emitido por los Jueces Civiles y Mercantiles de éste Supremo Tribunal de Justicia número CPC/13-11-2009 localizable en el micrositio del instituto de capacitación de la página de Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, cuya conclusión señala:

“En algunos casos se presentan planillas de actualización de intereses reclamando honorarios de estos de acuerdo con el nuevo arancel: Se consideró que deben de otorgarse honorarios de acuerdo con los porcentajes señalados en la primera planilla respecto de los intereses materia de actualización. En cuanto a la aplicación del nuevo arancel se señaló que éste debe de aplicarse a partir de que entró en vigor y en los asuntos en que se dicte sentencia con posterioridad a ello con independencia de cuando iniciaron. Y finalmente que los honorarios de abogados se cuantificarán sobre el valor total del juicio y la cuantificación será únicamente hasta la fecha en que se presente la primer planilla en que se reclamen honorarios.”

VI. En tal orden de ideas, se aprueba parcialmente la planilla de liquidación exhibida por la parte actora que reclama a ***** por la cantidad de **ciento cuarenta y ocho mil quinientos noventa y tres pesos noventa y tres centavos moneda nacional**, por concepto de suerte principal, intereses moratorios, generados del día uno de diciembre de dos mil diecisiete hasta el quince de octubre de dos mil veinte y pagos de honorarios que deberán pagar ***** y ***** a ***** , en ejecución de sentencia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 79, fracción III, 81, 82, 83 y 84 del Código Procesal Civil, se resuelve:

PRIMERO. Se aprueba parcialmente la planilla de liquidación exhibida por la parte actora que reclama a ***** y ***** *por la cantidad de **ciento cuarenta y ocho mil quinientos noventa y tres pesos noventa y tres centavos moneda nacional**, por concepto de suerte principal, intereses moratorios, generados del día uno de diciembre de dos mil diecisiete hasta el quince de octubre de dos mil veinte y pagos de honorarios que deberán pagar ***** y ***** a ***** , en ejecución de sentencia.

SEGUNDO. En términos de lo previsto en el artículo 73, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado Aguascalientes.

TERCERO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Así lo sentenció interlocutoriamente y firma la **Licenciada Lorena Guadalupe Lozano Herrera**, Juez **Primero de lo Civil del Estado**, ante su Secretaria de Acuerdos que autoriza **Licenciada Elizabeth Durón Piña**. Doy fe.

La **Licenciada Elizabeth Durón Piña** Secretaria de Acuerdos de este Juzgado hace constar que la resolución que antecede se publica con fecha **cuatro de febrero de dos mil veintidós**, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 115 del Código de Procedimientos Civiles.

L'mjmg/Viri

El(La) Licenciado(a) María José Muñoz González, Secretario(a) de Acuerdos y/o de Estudio y Proyectos adscrito(a) al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución 0793/2018 dictada en tres de febrero del dos mil veintidós por el Juez Primero Civil del Estado de Aguascalientes, conste de cinco fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió: nombre de las partes, representantes legales, domicilios y demás datos generales, seguir el listado de datos suprimidos, información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.